



ESTADO No. 006

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2012-034	ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO	HOMICIDIO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 058	24/01/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2012-058	HECTOR ADOLFO MARROQUIN INCAPIE	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 083	06/02/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2015-353	RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA	HOMICIDIO SIMPLE	AUTO INTERLOCUTORIO NO. 065	26/01/2023	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-370	MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 085	06/02/2023	REVOCA PRISION DOMICILIRIA
2021-089	EDWIN ALBERTO SALAS BORJA	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 068	27/01/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-100	CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS	ESTORSION AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 073	31/01/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2022-036	LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 069	27/01/2023	REDIME PENA, NIEGA REDOSIFICACION
2022-091	ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 084	06/02/2023	DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

República de Colombia



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

INTERLOCUTORIO No.058

RADICACIÓN: 1523861031342011-80295
RADICADO INTERNO: 2012-034
CONDENADO: ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO
DELITO: HOMICIDIO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSC DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA
CUMPLIDA – EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y solicitada por la Oficina de dicho Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia del catorce (14) de diciembre de 2011, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, procesó y condenó a ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO a la pena principal de CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 02 de octubre de 2011; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 14 de diciembre de 2011.

ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO fue capturado por cuenta del presente proceso el 02 de noviembre de 2011.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de febrero de 2012.

Con auto interlocutorio No. 1366 del 31 de diciembre de 2012, se le redime pena al condenado en el equivalente a **2 MESES Y 18 DIAS** por concepto de estudio; en auto No. 0419 del 25 de abril de 2013 se le redime en **2 MESES Y 27 DIAS** por estudio y trabajo; mediante auto interlocutorio No. 707 del 10 de junio de 2014 se le redime por trabajo en **121 DIAS**.

A través de auto interlocutorio No. 1553 del 03 de diciembre de 2014, se conceptúa favorablemente para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento

Penitenciario y Carcelario de Duitama del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para el condenado ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO.

En auto interlocutorio No. 1226 del 19 de agosto de 2015, se le redime pena al condenado en el equivalente a **161.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Con auto interlocutorio No. 0718 de fecha 13 de junio de 2016 se le redime pena al condenado en el equivalente a **107.5 DIAS** por concepto de trabajo, y en auto interlocutorio No. 0719 de la misma fecha se le negó a ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 1409 de fecha 03 de noviembre de 2016, se le otorgó al condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

A través de auto interlocutorio No. 1544 de fecha 28 de noviembre de 2016, se le rebajó al condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO la caución prendaria para acceder a la prisión domiciliaria otorgada a la suma de UN (01) s.m.l.m.v. (\$689.455), que debía consignar en efectivo a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

El condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO prestó la caución prendaria por la suma antes referenciada a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, y suscribió diligencia de compromiso el 13 de diciembre de 2016, librándose la Boleta de Prisión domiciliaria No. 068 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, fijándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección Calle 20 No. 39 A – 80 Sector Simón Bolívar de la ciudad de Duitama – Boyacá.

En auto interlocutorio No. 338 de fecha 28 de marzo de 2017, se le suspendió la aprobación impartida del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas al condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO.

El condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO fue capturado el 02 de abril de 2019 por cuenta de la comisión de nuevos hechos delictivos y en cumplimiento de la orden de captura librada en su contra, por lo que el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Tunja – Boyacá en audiencia celebrada el 10 de abril de 2019 le impuso Medida de aseguramiento en establecimiento carcelario por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, y libró Boleta de Encarcelación No. 023 del 10 de abril de 2019 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, estando ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO desde esa fecha por cuenta del radicado No. 150016000000202000002 (RUPTURA 150016000133201800202), cuya pena vigila igualmente este Juzgado bajo el N.I. 2020-255.

*Teniendo en cuenta lo anterior, y para efectos de contabilizar el tiempo de privación de la libertad de ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO, **se tiene entonces que el mismo fue capturado por cuenta del presente proceso el 02 de Noviembre de 2011** y, permaneció privado de la libertad inicialmente de forma intramural y posteriormente en prisión domiciliaria **hasta el 02 de abril de 2019 cuando fue capturado por cuenta del radicado No. 150016000000202000002 (RUPTURA 150016000133201800202), cuya pena vigila igualmente este Juzgado bajo el N.I. 2020-255,** encontrándose actualmente

privado de la libertad por cuenta de dicho proceso, y **REQUERIDO** dentro de las presentes diligencias.

Mediante auto interlocutorio No. 1051 de fecha 24 de octubre de 2019, se le redimió pena al condenado en el equivalente a **73 DIAS** por concepto de trabajo y, se le **REVOCO** al condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado por este Despacho en auto interlocutorio No. 1409 del 03 de noviembre de 2016, solicitando al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá que una vez el condenado HERNANDEZ CHAPARRO fuera dejado en libertad por cuenta del proceso que actualmente se encuentra purgando pena, fuera puesto a disposición de las presentes diligencias para que cumpliera lo que le hace falta de la pena impuesta, esto es DOCE (12) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS en ese centro carcelario y/o el que determine el INPEC; así mismo se ordenó hacer efectiva la caución prendaria que canceló el condenado a favor del Consejo Superior de la judicatura.

Por medio de auto interlocutorio No. 0734 de 10 de septiembre de 2021, este Juzgado le **NEGO** la libertad condicional al condenado e interno HERNANDEZ CHAPARRO por improcedente de conformidad con el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Mediante oficio de 09 de mayo de 2022 la Dirección del EPMSC de Duitama deja a disposición de este proceso al condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO, una vez dejado en libertad por cuenta del proceso con radicado No. 15001600000202000002 (RUPTURA 150016000133201800202) y N.I. 2020-255, legalizándose en tal fecha su privación de la libertad, para lo cual se libró Boleta de Encarcelación No. 094 de la misma fecha ante el EPMSC de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley, toda vez que, la Dirección del mismo certifica que los mismos no han sido objeto de redención a la fecha.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18455574	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
18534680	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			152	Duitama	Sobresaliente
18722983	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			472	Duitama	Sobresaliente
18738311	01/01/2023 a 23/01/2023	---	Ejemplar	X			120	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.240 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							77.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18534680	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar		X		246	Duitama	Sobresaliente
18618816	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		378	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							624 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							52 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.240 horas de trabajo y 624 horas de estudio, ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO VEINTINUEVE PUNTO CINCO (129.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el **02 de noviembre de 2011**, cuando fue capturado y, permaneció privado de la libertad inicialmente de forma intramural y posteriormente en prisión domiciliaria hasta el **02 de abril de 2019** cuando fue capturado por cuenta del radicado No. 150016000000202000002 (RUPTURA 150016000133201800202), cumpliendo entonces **NOVENTA (90) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Posteriormente, fue dejado a disposición de este proceso el **09 de mayo de 2022**, por la Dirección del EPMS de Duitama – Boyacá, una vez dejado en libertad por cuenta del proceso con radicado No. 150016000000202000002 (RUPTURA 150016000133201800202) y N.I. 2020-255, legalizándose en tal fecha su privación de la libertad, para lo cual se libró Boleta de Encarcelación No. 094 de la misma fecha ante el EPMS de Duitama – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **OCHO (08) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

.- Se le ha reconocido redención de pena por **VEINTICINCO (25) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial (02/11/2011 al 02/04/2019)	90 MESES Y 08 DIAS	124 MESES y 5.5 DIAS
Privación física posterior (09/05/2022 a la fecha)	08 MESES Y 20 DIAS	
Redenciones	25 MESES Y 7.5 DIAS	
Pena impuesta	124 MESES	

Entonces, ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO a la fecha ha cumplido en total **CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO en sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, de **CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, como quiera que el mismo se encuentra REQUERIDO dentro del proceso con radicado No. 152386000211201800261 para que cumpla la pena de prisión en él impuesta, y que actualmente le vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad con el número interno 2021-215, por lo que deberá ser puesto a disposición de ese Despacho y por cuenta de dicho proceso y se le deberán tener en cuenta cinco punto cinco (5.5) días de más que cumplió dentro del presente proceso, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, de conformidad con la información registrada en la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá** (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO en la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena

accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO identificado con c.c. No. 1.012.341.657 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales a ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO. Así mismo, no obra constancia de que se haya tramitado incidente de reparación integral de perjuicios.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que si bien al condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO mediante auto interlocutorio No. 1409 de fecha 03 de noviembre de 2016, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, lo cierto es que este Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 1051 de fecha 24 de octubre de 2019, se la REVOCO y se ordenó hacer efectiva la caución prendaria que canceló en su momento a favor del Consejo Superior de la judicatura.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO** identificado con c.c. No. 1.012.341.657 expedida en Bogotá D.C., por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO VEINTINUEVE PUNTO CINCO (129.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO** identificado con c.c. No. 1.012.341.657 expedida en Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO** identificado con c.c. No. 1.012.341.657 expedida en Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de

Duitama – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, como quiera que el mismo se encuentra REQUERIDO dentro del proceso con radicado No. 152386000211201800261 para que cumpla la pena de prisión en él impuesta, y que actualmente le vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad con el número interno 2021-215, por lo que deberá ser puesto a disposición de ese Despacho y por cuenta de dicho proceso y se le deberán tener en cuenta cinco punto cinco (5.5) días de más que cumplió dentro del presente proceso, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, de conformidad con la información registrada en la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO identificado con c.c. No. 1.012.341.657 expedida en Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO identificado con c.c. No. 1.012.341.657 expedida en Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°062

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA

Que dentro del proceso con radicado N° 152386103134201180295 (Interno 2012-034) seguido contra el condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.341657 expedida en Bogotá, por el delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra en ese centro carcelario por cuenta de otro proceso, el auto interlocutorio N°. 058 de fecha 24 de enero de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **Y BOLETA DE LIBERTAD No. 019 de 24 de enero de 2023, con la advertencia que la libertad que se otorga a ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, como quiera que el mismo se encuentra REQUERIDO dentro del proceso con radicado No. 152386000211201800261 para que cumpla la pena de prisión en él impuesta, y que actualmente le vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad con el número interno 2021-215, por lo que deberá ser puesto a disposición de ese Despacho y por cuenta de dicho proceso y se le deberán tener en cuenta cinco punto cinco (5.5) días de más que cumplió dentro del presente proceso, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, de conformidad con la información registrada en la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 1523861031342011-80295
RADICADO INTERNO: 2012-034
CONDENADO: ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0234

Santa Rosa de Viterbo, 24 de enero de 2023.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: 1523861031342011-80295
RADICADO INTERNO: 2012-034
CONDENADO: ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.058 de fecha 24 de enero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 07 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 1523861031342011-80295
RADICADO INTERNO: 2012-034
CONDENADO: ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0235

Santa Rosa de Viterbo, 24 de enero de 2023.

Doctora:
YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA
yady8ar@gmail.com

Ref.
RADICACIÓN: 1523861031342011-80295
RADICADO INTERNO: 2012-034
CONDENADO: ANDERSON ORLEY HERNÁNDEZ CHAPARRO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.058 de fecha 24 de enero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 083

RADICADO ÚNICO: 258996101217201080540
RADICADO INTERNO: 2012 - 058
SENTENCIADO: HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 – LEY 1098/2006
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL-

Santa Rosa de Viterbo, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del tres (3) de Octubre de dos mil once (2011), el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, condenó a HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y SIETE (197) MESES DE PRISION como responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos en octubre 14 de 2010, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

Contra la referida sentencia la defensa interpuso recurso de apelación, y mediante auto del 19 octubre de 2011 el Juzgado fallador Penal del Circuito de Zipaquirá declara desierto el recurso de apelación.

Sentencia que cobro ejecutoria el 19 de octubre de 2011.

El sentenciado HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE, se encuentra privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2010 cuando fue capturado y puesto a disposición del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Zipaquirá con función de control de garantías el 15 de octubre de 2010 fecha en la cual se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad (fol. 10), encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 22 de febrero de 2012.

Mediante auto interlocutorio No. 0306 del 27 de marzo de 2013, este despacho le redime pena en el equivalente a **7 MESES** por concepto de trabajo y estudio.

A través de auto de fecha 27 junio de 2014, declara improcedente y niega la redosificación de la pena impuesta a HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE.

En auto de fecha 11 marzo de 2015, se le redime pena por concepto de estudio en el equivalente a **150 DÍAS**, y en auto interlocutorio del 30 de junio de 2015 se le redime pena por concepto de estudio en **59 DÍAS**.

Mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2016, redime pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **217.5 DÍAS**.

A través de auto interlocutorio N° 0034 de enero 11 de 2019, se redimió pena al condenado HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE en el equivalente a **312 DÍAS** por estudio, y

le fue negada la concesión del subrogado de libertad condicional por prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Con auto interlocutorio N° 1310 de diciembre 30 de 2019, este Despacho decidió negar al condenado HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE la concesión del subrogado de libertad condicional por prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Por medio de auto interlocutorio No. 0507 de fecha 28 de junio de 2021, este Juzgado resolvió HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en la Resolución N° 20 de enero 24 de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 100 días, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993 y se le REDIMIÓ pena por concepto de trabajo en el equivalente a **37 DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

Mediante auto interlocutorio No. 0698 de fecha 14 de diciembre de 2022, este Juzgado le REDIMIÓ pena por concepto de trabajo en el equivalente a **403.5 DIAS** y le NEGÓ por improcedente la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18724509	15/12/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			120	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18756326	01/01/2023 a 05/02/2023	---	Ejemplar	X			240	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							360 horas		
TOTAL REDENCIÓN							22.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 360 horas de trabajo, HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2010 cuando fue capturado y puesto a disposición del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Zipaquirá con función de control de garantías el 15 de octubre de 2010 fecha en la cual se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad (fol. 10), estando actualmente recluido en

el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de privación física de la libertad¹.

-. Se le han reconocido **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	149 MESES Y 29 DIAS	197 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones	47 MESES Y 1.5 DIAS	
Pena impuesta	197 MESES	

Entonces, HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE a la fecha ha cumplido en total **CIENTO NOVENTA Y SIETE (197) MESES Y CERRO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE en la sentencia de fecha tres (3) de Octubre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Penal del Circuito Zipaquirá – Cundinamarca, de **CIENTO NOVENTA Y SIETE (197) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro de este proceso, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha tres (3) de Octubre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Penal del Circuito Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del presente proceso, es del caso igualmente entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE, en la sentencia de fecha tres (3) de Octubre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Penal del Circuito Zipaquirá - Cundinamarca, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE identificado con la C.C. 10.181.507 de la Dorada – Caldas, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado en la sentencia de fecha tres (3) de Octubre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Penal del Circuito Zipaquirá – Cundinamarca, al pago de perjuicios materiales y morales. Por otra parte, se advierte que obra dentro del cuaderno fallador acta de audiencia de incidente de reparación integral de fecha 13 de febrero de 2012, en la cual el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Penal del Circuito

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine (que favorece a la persona)* y *favor libertatis (que beneficia la libertad)*, formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Zipaquirá – Cundinamarca, dispuso admitir *“la manifestación del defensor de familia en el sentido de desistir del incidente de reparación integral, por lo que no se dará este trámite en contra del señor aquí condenado, se termina así esta etapa.”* (fl. 144-145 C. Fallador)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE, en la sentencia de fecha tres (3) de Octubre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Penal del Circuito Zipaquirá – Cundinamarca, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE identificado con la C.C. 10.181.507 de la Dorada – Caldas**, por concepto de trabajo en el equivalente a **VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE identificado con la C.C. 10.181.507 de la Dorada – Caldas**, la Libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por pena cumplida, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE identificado con la C.C. 10.181.507 de la Dorada – Caldas**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro de este proceso, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE identificado con la C.C. 10.181.507 de la Dorada – Caldas**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha tres (3) de Octubre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Penal del Circuito Zipaquirá - Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE identificado con la C.C. 10.181.507 de la Dorada – Caldas**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento

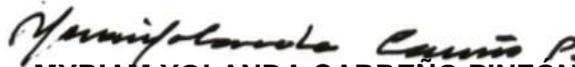
Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° 087

COMISIONA A LA:

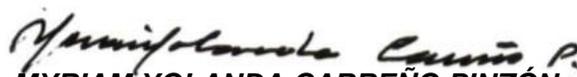
OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado 258996101217201080540 (N.I. 2012-058) seguido contra el condenado **HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE** identificado con la **C.C. 10.181.507 de la Dorada – Caldas**, y quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 083 de fecha 06 de febrero de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 028 de 06 de febrero de 2023.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 258996101217201080540
NÚMERO INTERNO: 2012 - 058
SENTENCIADO: HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINGAPIE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0322

Santa Rosa de Viterbo, 06 de febrero de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 258996101217201080540
NÚMERO INTERNO: 2012 - 058
SENTENCIADO: HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINGAPIE

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.083 de 06 de febrero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo: el auto en 05 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 258996101217201080540
NÚMERO INTERNO: 2012 - 058
SENTENCIADO: HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINGAPIE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0323

Santa Rosa de Viterbo, 06 de febrero de 2023.

Doctor:
DANIEL ADOLFO HERNANDEZ ORTEGA
danadolfo1963@yahoo.com

Ref.
RADICADO ÚNICO: 258996101217201080540
NÚMERO INTERNO: 2012 - 058
SENTENCIADO: HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINGAPIE

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.083 de 06 de febrero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo: el auto en 05 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 065

RADICADO ÚNICO: 157596000223201500499
RADICADO INTERNO: 2015-353
CONDENADO: RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSO DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional para el condenado RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA DICHAVITA DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, en sentencia del veintiuno (21) de Septiembre de dos mil quince (2015), condenó a RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA a la pena principal de CIENTO SIETE (107) MESES de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 14 de febrero de 2015, siendo víctima el señor Emeterio Pérez Gutiérrez (q.e.p.d.); a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 21 de septiembre de 2015.

El condenado RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de septiembre de 2015.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de octubre de 2015.

Con auto interlocutorio de diciembre 11 de 2018, se le redime pena a PIRAGAUTA BARRERA por concepto de estudio en **332.5 DIAS**.

Luego, mediante auto interlocutorio No. 0302 de 9 de abril de 2019, se negó por improcedente al condenado RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA, la sustitución de la pena de prisión Intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con el Art. 38B del C.P., introducido por el Art. 23 de la ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 0606 del 24 de julio de 2019, se le redimió pena al condenado RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA en el equivalente a **61.5 DIAS** por concepto de estudio y trabajo y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 51-53-101001707 de Seguros del Estado y, suscribió diligencia de compromiso el 05 de agosto de 2019, por lo que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá,

comisionado para tal fin, libró la Boleta No. 013 de la misma fecha señalándose como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria su residencia ubicada en la VEREDA DICHAVITA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 1143 de noviembre 20 de 2019, decidió REDIMIR pena al condenado y prisionero domiciliario RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA en el equivalente a **60.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio. Así mismo, se dispuso negar al sentenciado la concesión del subrogado de libertad condicional.

Mediante auto interlocutorio No. 0128 de fecha 03 de febrero de 2021, este Juzgado resolvió APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE, la concesión por parte de la Dirección del EPMSO de Sogamoso - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado y prisionero domiciliario RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA DICHAVITA DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado y prisionero domiciliario RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificaciones de conducta, resolución desfavorable y cartilla biográfica. En relación con los documentos de arraigo familiar y social, aduce que se encuentran dentro del expediente, como quiera que el condenado PIRAGAUTA BERRERA se encuentra en la actualidad gozando del beneficio de prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de PIRAGAUTA BARRERA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, por hechos ocurridos el 14 de febrero de 2015, siendo víctima el señor Emeterio Pérez Gutiérrez (q.e.p.d.), corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a PIRAGAUTA BARRERA de CIENTO SIETE (107) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado BARRERA PIRAGAUTA así:

.- RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de septiembre de 2015, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la VEREDA DICHAVITA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHENTA Y NUEVE (89) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **QUINCE (15) MESES Y CUARTO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	89 MESES Y 14 DIAS	104 MESES Y 18.5 DIAS
Redenciones	15 MESES Y 4.5 DIAS	
Pena impuesta	107 MESES	(3/5) 64 MESES Y 09 DÍAS
Periodo de Prueba	02 MESES Y 11.5 DIAS	

Entonces, a la fecha RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA ha cumplido en total **CIENTO CUATRO (104) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.**

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado**

examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.**

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) **La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;**

iii) **Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.**

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. **Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:**

i) **Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.(...)»** (Negrilla y subrayado por el Despacho).**

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Ahora, previamente a abordar el estudio de este requisito respecto del aquí condenado y prisionero domiciliario RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA, se ha de precisar que dentro de este proceso, este Despacho Judicial ya ha emitido pronunciamiento respecto del subrogado de la libertad condicional para el referido condenado, para negársela

teniendo en cuenta únicamente la valoración de la gravedad de la conducta realizada por el Juez Fallador al momento de dosificar la pena.

No obstante, ahora teniendo en cuenta los recientes y antes mencionados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia respecto del estudio que debe abarcar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible del condenado para acceder a la libertad condicional, y que necesariamente este Despacho ha acogido en respeto del principio pro homine, variando así su inicial postura porque la misma resulta ser más restrictiva para el otorgamiento de la libertad condicional al condenado, adelantando su estudio integral con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado, pues como se precisa en las sentencias referidas, en este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace solamente desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por consiguiente, se abordará el cumplimiento de este requisito por parte del condenado RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA, a la luz de los nuevos parámetros que para dicho requisito ha señalado la Corte Suprema de Justicia y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena -prevención general y especial.

Es así, que descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de RAFAEL ANTONIO BARRERA PIRAGAUTA, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió:

“Dan cuentas las diligencias que el día 14 de febrero del presente año, siendo aproximadamente las 7:00 a.m., se encontraban RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA, REINEL GUTIÉRREZ y ARIEL CHAPARRO descargando un viaje de gallinaza en la finca del señor EMETERIO PÉREZ GUTIÉRREZ. Al tiempo que trabajaban, estaban consumiendo cerveza, y al finalizar la jornada laboral siguieron bebiendo.

Alrededor de las 11 de la mañana, EMETERIO PÉREZ manifestó su intención de no beber más, motivo que disgustó a su cuñado RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA quien le reclamó. RAFAEL PÉREZ, hijo del señor EMETERIO, le pidió que les brindara una cerveza más y dejara así, a lo que su padre hizo caso. Minutos después fue a la parte trasera de su casa a realizar un oficio pendiente con las ovejas de la finca, momento en el que su cuñado RAFAEL también salió al baño, encontrándose en el camino. Mientras conversaban, iniciaron una discusión, y las personas que se encontraban cerca escucharon la riña entre los hombres. La esposa y el hijo del señor EMETERIO acudieron al lugar y observaron que EMETERIO golpeó en la cabeza a RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA con una botella de cerveza, a lo que éste reaccionó golpeando con puños en cuerpo y cabeza a EMETERIO, a quien años antes se le había realizado un procedimiento quirúrgico de reconstrucción del casco craneal.

La esposa e hijo del señor EMETERIO quisieron intervenir, sin embargo, RAFAEL ANTONIO lanzó lejos a la mujer y aprovechó que su víctima se encontraba en el suelo para abalanzarse encima y golpearlo enardidamente. Lograron separarlos y llevaron de urgencia al Hospital al señor EMETERIO, donde recibió atención médica, recibiendo como primer diagnóstico estado de coma. Ingresó al Centro Hospitalario el día 14 de febrero y el 17 de febrero de 2015 se determinó su muerte cerebral.” (f. 8-9 Cuaderno Fallador).

Ahora, en relación con la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, en el acápite de “determinación de la punibilidad”, precisó:

“Atendiendo a que no concurren circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del CP., nos ubicaremos en el cuarto mínimo, es decir, entre 208 y 268.5 meses de prisión, y para efectos de establecer el monto de la pena imponible debemos tener en cuenta la gravedad de la conducta sancionada, toda vez que con ella el hoy sentenciado violentó el derecho fundamental más preciado del ser humano como es la vida, despreciando de esta forma las prerrogativas que les asisten a sus pares. Se analiza igualmente el daño real creado al Señor EMETERIO PEREZ GUTIERREZ, quien perdió la vida debido a las lesiones que le propinara el procesado. La intensidad del dolo contenido en la conducta de PIRAGAUTA BARRERA, se

evidencia en su actuación, teniendo en cuenta el conocimiento que tenía sobre los antecedentes de cirugía craneana de su cuñado, y la evidente diferencia de edad que existía con él, quien en su condición de adulto perteneciente a la tercera edad no iba a lograr defenderse de sus ataques con la misma capacidad física; y en general, se atiente al actuar del procesado, quien sin medir consecuencias, terminó en el deceso del señor EMETERIO PÉREZ.

Finalmente, se analiza que con un actuar de tal magnitud, RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA necesita la imposición de una pena, ya que la función de la misma será la de prevención general para la comunidad, hasta tanto el sentenciado direcciona su comportamiento hacia el acatamiento de las normas mínimas de convivencia, pero además teniendo en cuenta los motivos que dieron lugar a la comisión de la conducta punible y al hecho de tratarse de su cuñado.” (f. 14-15 cuaderno fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado PIRAGAUTA BARRERA el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que se vulneró el bien jurídico de la vida y la integridad personal, pues el condenado atentó contra la vida del señor Emeterio Pérez Gutiérrez, quien era su cuñado, golpeándolo con puños en cuerpo y cabeza, a sabiendas de que a la víctima años antes se le había realizado un procedimiento quirúrgico de reconstrucción del casco craneal, perdiendo la vida debido a las lesiones que le propinara el mencionado condenado, teniendo en cuenta igualmente y la evidente diferencia de edad que existía con él, quien en su condición de adulto perteneciente a la tercera edad no iba a lograr defenderse de sus ataques con la misma capacidad física, revelando alta intensidad en el DOLO para desplegar la conducta que acabó con su vida; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia, al momento de dosificar la pena el Juez Fallador determinó que se ubicaría en el primer cuarto mínimo, como quiera que al procesado PIRAGAUTA BARRERA, en la imputación por parte de la Fiscalía no se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del CP. (pág. 14 C. Fallador).

Así mismo, al momento de dosificar la pena le aplicó la rebaja del 50% en virtud del allanamiento a cargos que realizó PIRAGAUTA BARRERA en la primera salida procesal, esto es, en la audiencia de formulación de imputación, y el hecho de haberse entregado voluntariamente a las autoridades, en muestra de su arrepentimiento (pág. 14 y 15 C. fallador).

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado PIRAGAUTA BARRERA fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, evitar el desgaste del aparato judicial, allanándose a cargos en la primera salida procesal y entregándose voluntariamente a las autoridades, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario, como en cumplimiento de la prisión domiciliaria, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio de diciembre 11 de 2018, en el equivalente a **332.5 DIAS**, en auto interlocutorio del 24 de julio de 2019, en el equivalente a **61.5 DIAS** y en auto interlocutorio de noviembre 20 de 2019, en el equivalente a **60.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad intramuralmente y en prisión domiciliaria, ya que si bien el centro de monitoreo CERVI remitió informes de transgresión a la prisión domiciliaria que actualmente cumple, también es cierto, de una parte, que PIRAGAUTA BARRERA rindió las explicaciones pertinentes de sus salidas temporales, que obedecían a desplazamiento hacia el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, a fin de firmar salida para el disfrute del permiso de 72 horas, los

cual se corrobora con el oficio de 04 de enero de los corrientes a través del cual la Dirección de dicho Centro Carcelario allega aclaración al informe de trasgresión, precisando que en efecto, conforme a minuta de control de permisos de 72 horas (la cual anexa), el condenado PIRAGAUTA BARRERA, para la fecha en que se reportan las transgresiones (19 de enero a 22 de enero de 2022), se encontraba haciendo uso del beneficio administrativo de permiso de 72 horas autorizado al mismo (C.O. Exp. Digital), y de otra parte, que conforme la cartilla biográfica aportada por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, se refleja por una parte que el funcionario responsable de las domiciliarias, siempre que le efectuó control ya fuera por visitas, video llamadas y teléfono, lo encontró en su domicilio sin reportar novedad alguna, y por otra, que en el ítem de “programación beneficios administrativos” efectivamente se registra el permiso de salida en la fecha comprendida entre el 19 de enero al 22 de enero de 2022 (C.O. y Exp. Digital).

Además, la conducta del aquí condenado RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, que le ha vigilado la pena en prisión domiciliaria, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 05/07/22 correspondiente al periodo comprendido entre el 21/09/2015 al 20/06/2016 en el grado de BUENA, el periodo comprendido entre el 21/06/2016 al 04/10/2019 en el grado de EJEMPLAR, el periodo comprendido entre el 05/10/2019 al 01/07/2022 en el grado de BUENA y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-348 del 05/07/2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**” (Negrilla por el Despacho, C.O. y Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado PIRAGAUTA BARRERA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que la sentencia proferida el veintiuno (21) de Septiembre de dos mil quince (2015), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA.

Así mismo, al presente expediente se allegó, a través de correo electrónico de 24 de enero de 2023, remitido por el secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, copia de acta de continuación de segunda audiencia de incidente de reparación integral de fecha 16 de agosto de 2017 llevada a cabo ante el mencionado juzgado fallador, en la que el mismo resolvió aceptar el acuerdo conciliatorio dentro del referido trámite incidental, celebrado entre el condenado BARRERA PIRAGAUTA y las víctimas Rafael Antonio Pérez Piragauta y Paulina Piragauta Barrera, consistente en la cesión del predio con matrícula inmobiliaria No. 095-85714 y en consecuencia, dar por terminado el incidente de reparación integral en el presente proceso. (C.O. Exp. Digital)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su

comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado PIRAGAUTA BARRERA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA en el inmueble ubicado en la dirección VEREDA DICHAVITA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora María Mercedes Piragauta Barrera, identificada con C.C. No. 46.672.425 expedida en Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra en prisión domiciliaria otorgada dentro de este proceso bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el veintiuno (21) de Septiembre de dos mil quince (2015), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA.

Así mismo, al presente expediente se allegó, a través de correo electrónico de 24 de enero de 2023, remitido por el secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, copia de acta de continuación de segunda audiencia de incidente de reparación integral de fecha 16 de agosto de 2017 llevado a cabo ante el mencionado juzgado fallador, en la que el mismo resolvió aceptar el acuerdo conciliatorio dentro del referido trámite incidental, celebrado entre el condenado BARRERA PIRAGAUTA y las víctimas Rafael Antonio Pérez Piragauta y Paulina Piragauta Barrera, consistente en la cesión del predio con matrícula inmobiliaria No. 095-85714 y en consecuencia, dar por terminado el incidente de reparación integral en el presente proceso. (C.O. Exp. Digital)

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOS (02) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad**

que se otorga a RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20210021709/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 25 de enero de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (fl. 132 C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DISPOSICIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA.

2.- Revisadas las diligencias, obran oficios suscritos por el Operador del CERVI mediante el cual informa novedades de transgresiones del condenado RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA corriéndose traslado de los mismos al mencionado condenado y al EPMSC de Sogamoso – Boyacá a fin de que se pronunciara sobre los mismos. No obstante, y por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, este Despacho no continuará con el trámite respectivo, y en consecuencia éste Despacho NEGARA ahora la Revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria a RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA DICHAVITA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora María Mercedes Piragauta Barrera, identificada con C.C. No. 46.672.425 expedida en Duitama – Boyacá, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA **identificado con c.c. No. 74.188.317 de Sogamoso - Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOS (02) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20210021709/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 25 de enero de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (fl. 132 C.O. y Exp. Digital).

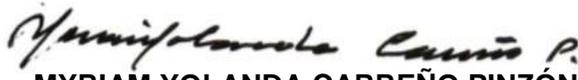
TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA.

CUARTO: NEGAR la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA BARRERA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA DICHAVITA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora María Mercedes Piragauta Barrera, identificada con C.C. No. 46.672.425 expedida en Duitama – Boyacá, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.085

RADICADO ÚNICO: 150016000132201704012
RADICADO INTERNO: 2018-370
SENTENCIADO: MARÍA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: DENUNCIADA POR FUGA DE PRESOS POR EL EPMSC
SOGAMOSO- BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Santa Rosa de Viterbo, Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Tunja – Boyacá, a la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, quien se encontraba en la CALLE 1 A N° 19-67 BIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia del EPMSCRM de Sogamoso – Boyacá, en sentencia de fecha 6 de noviembre de 2018, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la misma, de conformidad con lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29D a la Ley 65 de 1993.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, en sentencia de fecha 6 de noviembre de 2018, condenó a MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, como coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el día 29 de noviembre de 2017; concediéndole el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, garantizada mediante suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 314 del C.P.P y prescindiendo de cualquier tipo de caución.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 6 de noviembre de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de noviembre de 2018.

MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO fue capturada para cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso el 30 de diciembre de 2021 en virtud de la orden de captura N° 370007965 librada en su contra por este Despacho dentro de este proceso con radicado N°. 150016000132201704012 (2018-370); se le legalizó de manera inmediata la privación de la libertad en prisión domiciliaria a la condenada CUBIDES ACEVEDO, quien suscribió diligencia de compromiso el 4 de enero de 2022 y se le libró la Boleta de prisión domiciliaria No. 070 de 31 de diciembre de 2021, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá, a efectos de cumplir la prisión domiciliaria inicialmente otorgada en el fallo de condena, en la CARRERA 11 A BIS N° 19-67 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ-.

El cuatro (04) de enero de 2022, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-, solicitó la corrección de la dirección del domicilio de la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO contenido en la boleta de prisión domiciliaria N° 070 de

diciembre 31 de 2021 y el oficio penal N° 0003 de enero 3 de 2022, de la CARRERA 11 A BIS N° 19-67 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO, para la CALLE 11 A N° 19-67 BIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO, argumentando que la señora LUZ DARY ACEVEDO acudiente de la sentenciada, indicó que esta última dirección es la correcta; adjunta copia del recibo de pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica.(fl. 135-136 C J2 EPMS)

Mediante auto interlocutorio No. 0019 de cinco (5) de enero de 2022, este Despacho autorizó a la condenada MARÍA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 11 A BIS N° 19-67 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO, para la CALLE 11 A N° 19-67 BIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.

Mediante auto interlocutorio N°. 0225 de fecha 11 de Abril de 2022 se le niega la Libertad por Pena Cumplida a la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, quien se encontraba en prisión domiciliaria en la CALLE 11 A N° 19-67 BIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ- bajo vigilancia del EPMSCRM de Sogamoso – Boyacá, elevada por la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso a la condenada MARÍA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, quien se encontraba en prisión domiciliaria en la CALLE 11 A N° 19-67 BIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, cumpliendo la pena impuesta en la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REVOCATORIA DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Por medio del oficio N° .2022EE0216941 de fecha 9 de diciembre de 2022 suscrito por la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá), informa a este Despacho que dicho establecimiento dio de baja a la privada de la libertad señora MARIA FERANDA CUBIDES ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía 1057602629 expedida en Sogamoso y (N.U. 1015056). Lo anterior, por cuanto se le instauró denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación.

Anexando la denuncia Criminal con número de caso 15759630011220202280018 y Resolución N°. 112-640 de fecha 09 de diciembre de 2022.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento hay lugar a decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada a la aquí condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, por el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Tunja (Boyacá) en sentencia condenatoria de fecha 6 de noviembre de 2018, por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria, al abandonar sin permiso y justificación alguna su lugar de residencia ubicado en la CALLE 11 A N° 19-67 BIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ- y finalmente fugarse, de conformidad con el oficio N°. 2022EE0216941 de fecha 9 de diciembre de 2022 suscrito por la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá), la Resolución N°. 112-640 de fecha 09 de diciembre de 2022 y la denuncia Criminal con número de caso 15759630011220202280018.

Es así, que el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29D a la Ley 65 de 1993, establece:

“Art. 29D. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada el juez competente. (...)”

Norma que señala de manera expresa que cuando se incumplan las obligaciones contraídas por el prisionero domiciliario, esto es, se evada o incumpla la reclusión domiciliaria, se le revocará la prisión domiciliaria y consecuentemente se dispondrá el cumplimiento efectivo de la pena de prisión intramuralmente.

En efecto, como se consignó precedentemente, el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Tunja (Boyacá) en sentencia condenatoria de fecha 6 de noviembre de 2018, condenó a MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, como coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el día 29 de noviembre de 2017; concediéndole el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 314 del C.P.P y prescindiendo de cualquier tipo de caución.

MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO fue capturada para cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso, el 30 de diciembre de 2021 en virtud de la orden de captura N° 370007965 librada en su contra por este Despacho dentro de este proceso con radicado N°. 150016000132201704012 (2018-370); se le legalizó de manera inmediata la privación de la libertad en prisión domiciliaria a la condenada CUBIDES ACEVEDO, quien suscribió diligencia de compromiso el 4 de enero de 2022 y se le libró la Boleta de prisión domiciliaria No. 070 de 31 de diciembre de 2021, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá, encontrándose en prisión domiciliaria en la CALLE 11 A N° 19-67 BIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, para donde se le autorizó por este Juzgado el cambio de domicilio, mediante auto interlocutorio No. 0019 de cinco (5) de enero de 2022.

Así las cosas, se tiene que la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO el 4 de enero de 2022 suscribió ante este despacho diligencia de compromiso para prisión domiciliaria conforme al artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 (Art. 314 del C.P.P.) y fijando su lugar de residencia en la CALLE 11 A BIS N° 19-67 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO, (Boyacá), así:

- “1) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 4) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO BOYACA CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA. (f. 121 c. original).

Del mismo modo y como también se señaló, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, hizo llegar al Juzgado, a través de correo electrónico enviado el pasado 12/12/2022, el oficio N°. 202EE0216941 de fecha 09/12/2022 suscrito por la directora de dicho Establecimiento Penitenciario y Carcelario y mediante el cual allega la Resolución N°. 112-640 de fecha 09 de diciembre de 2022 proferida por esa Dirección mediante la cual fue dada de baja POR FUGA del sistema de ese Establecimiento y del Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario Web del INPEC - SISIPPEC, a la privada de la libertad MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, quien se encontraba en prisión domiciliaria bajo custodia de ese EPMSC de Sogamoso- Boyacá, por no haber sido encontrada en su domicilio los días 16, 22 y 23 de noviembre de 2022 por personal del INPEC – DRG. NELSY NORALBA MOLANO RÍOS que acudió allí a verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria, siendo informada por la señora LUZ MARY

ACEVEDO que su hija MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO salió desde 11 de noviembre de 2022 desconociendo su paradero, y que la llamó al celular de contacto el cual se encontraba apagado, lo cual ocurrió igualmente los días 22 y 23 de noviembre de 2022, cuando nuevamente acudió a tal lugar y fue atendida por la señora LUZ MARY ACEVEDO, siendo informada que MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO no había regresado y quien la llamó manifestándole la condenada CUBIDES ACEVEDO que estaba arreglando lo de su libertad, por lo que intentaron llamarla sin responder, dejándole razón de que tenía audiencia el 28 de noviembre de 2022 a las 10:30 a.m.

Por tal razón, esto es por haber abandonado la condenada y prisionera domiciliaria MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO su lugar de reclusión sin autorización alguna desde el día 11 de noviembre de 2022, se le instauró la correspondiente denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N°. 15759630011220202280018, de las cuales allega copias, (fl. 204-210 C.O. Exp. digital).

Dado lo anterior, es claro probatoriamente de una parte, que al no ser encontrada en su residencia la condenada y prisionera domiciliaria MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, es claro que la misma violó las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió al momento de acceder al referido sustitutivo, desde el 11 de noviembre de 2022, cuando abandonó de manera definitiva su residencia y lugar de reclusión, como lo informó su progenitora LUZ MARY ACEVEDO; desconociéndose el motivo del abandono de su domicilio y el incumplimiento reiterativo e injustificado de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso, lo que conllevó a que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá) el 01/12/2022 se le instaurara la correspondiente denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N°. 15759630011220202280018 y consecuentemente a que la Dirección de dicho Establecimiento mediante Resolución N°. 112-640 de fecha 09 de diciembre de 2022 la diera de baja del sistema de ese Establecimiento y del Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario Web del INPEC - SISIEC -.

Incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte de la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, que fue deliberado e injustificado, pues sabía que se encontraba en prisión en su residencia cumpliendo una condena privativa de la libertad y que por lo tanto para abandonar su vivienda y lugar de reclusión requería permiso del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá) que le vigilaba el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada, o permiso para trabajar por fuera de su lugar de domicilio o para cambiar de ese domicilio ante este Juzgado que le vigila la pena, pues, reitero, era conocedora no solo que está condenada por la comisión del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, sino que en virtud de esa condena le fue impuesta una pena privativa de la libertad y que le había sido otorgado el sustitutivo de la prisión domiciliaria, para el cual suscribió Acta de compromiso el 4 de enero de 2022 ante este Despacho, y por tanto, también conocedora que el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, como lo fue abandonar su domicilio sin justificación y autorización del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá), y finalmente fugarse, le traería consecuencias judiciales como lo es la revocatoria de la prisión domiciliaria y el cumplimiento de la pena intramuralmente, y sin embargo, nada le importó incumplir las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso que suscribió y abandonar de manera definitiva su residencia y lugar de prisión domiciliaria, procediendo a desaparecer sin tenerse conocimiento a la fecha de su actual paradero, lo cual impidió a este Despacho efectuar el correspondiente traslado a efectos de que rindiera las explicaciones pertinentes sobre tal incumplimiento que dicho sea de paso, no solo constituye una falta a las obligaciones contraídas sino un delito de fuga de presos, tal y como ya se le formuló la correspondiente denuncia por el EPMSC-RM de Sogamoso - Boyacá.

Y es que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos legales en el caso concreto, puede tener derecho a la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria con base, entre otras normas, como lo es el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, numeral 5º, conforme al cual, reitero, el juzgado fallador le otorgó dicho beneficio a la aquí condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, concediéndole así una oportunidad de purgar la pena al interior de su hogar y para reivindicarse ante la sociedad y su propio núcleo familiar, imponiéndole como condición para el disfrute de ese sustitutivo, el cumplimiento de unas

obligaciones específicas durante el período de la prisión en su residencia, como precedentemente se consignó. (fl. 121 C.O.)

Obligaciones que fueron conocidas y adquiridas por la sentenciada CUBIDES ACEVEDO al momento de obtener la prisión domiciliaria y firmar la diligencia de compromiso, como ya se dijo, el 4 de enero de 2022, donde fue advertida, de una parte que debía permanecer en su residencia ubicada inicialmente en la CARRERA 11 A BIS N° 19-67 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ- y, finalmente autorizada su cambio para la residencia ubicada en la CALLE 11 A N° 19-67 BIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, cumpliendo la pena impuesta y, de otra parte, que para cambiar de lugar de residencia debía obtener previamente autorización del funcionario judicial, lo cual no hizo en ningún momento como se reportó por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá) que le controlaba la prisión domiciliaria, tanto en la Resolución N°.112-640 de fecha 09 de diciembre de 2022 la diera de baja del sistema de ese Establecimiento y del Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario Web del INPEC - SISIPEC -, como en la correspondiente denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 15759630011220202280018.

Por tanto, este Despacho no puede pasar inadvertida ahora, esta situación de incumplimiento y finalmente su evasión y fuga de la prisión domiciliaria otorgada al aquí a la condenada CUBIDES ACEVEDO en la sentencia, lo cual genera en la comunidad el sentimiento no solo de burla a la justicia, sino la sensación de impunidad frente a los hechos delictivos cometidos por la misma, además de inseguridad al ver que una persona condenada está deambulando libremente y sin que las autoridades tomen los correctivos necesarios.

Por tanto, tal incumplimiento injustificado por parte de esta condenada y prisionera domiciliaria de las obligaciones contraídas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada por el fallador y finalmente su evasión y fuga, comporta necesariamente la decisión de este Despacho de REVOCAR a MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgada en la sentencia, respondiendo así en forma afirmativa el problema jurídico planteado y, disponiendo consecuentemente la afectación de su libertad personal a fin de que continúe purgando la pena que le hace falta por cumplir al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá) y/o el que designe el INPEC, por darse los presupuestos del Art. 29D de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art.31 de la Ley 1709 de 2014.

Por tanto, se ha de decir que la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO estuvo privada de la libertad desde el 30 de Diciembre de 2021, cuando fue capturada para cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso, en virtud de la orden de captura N° 370007965 librada en su contra por este Despacho y se le legalizó de manera inmediata la privación de la libertad en prisión domiciliaria a la condenada CUBIDES ACEVEDO, quien suscribió diligencia de compromiso el 4 de enero de 2022 y se le libró la Boleta de prisión domiciliaria No. 070 de 31 de diciembre de 2021, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá y, en tal situación permaneció hasta el **11 de noviembre de 2022** cuando MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO no fue encontrada en su lugar de residencia por personal adscrito al INPEC encargado del seguimiento a los prisioneros domiciliarios por haber abandonado de manera definitiva su residencia y lugar de reclusión domiciliaria, **cumpliendo entonces DIEZ (10) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS DE PRIVACION DE LA LIERTAD.**

- . A la fecha no se le ha reconocido redención de penas, ni tampoco ha sido solicitada.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación Física desde el 30/12/2021 al 11/11/2022	10 MESES Y 17 DIAS	10 MESES Y 17 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	28 MESES Y 3 DIAS DE PRISION	FALTA CUMPLIR 17 MESES Y 16 DIAS

Entonces, se tendrá que MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO ha cumplido en total de **DIEZ (10) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS** de la pena impuesta, quedando pendientes por purgar **DIECISIETE (17) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de la pena impuesta de **VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES (3) DE PRISION.**

Por tanto, se ordenará el cumplimiento por parte de MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Tunja (Boyacá) en la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2018, esto es, **DIECISIETE (17) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS**, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá) y/o el que disponga el INPEC, para lo cual y como quiera que la misma se encuentra evadida, se libraré la correspondiente orden de captura en su contra ante las respectivas autoridades.

Igualmente, se dispone comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá), para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Así mismo, no se ordena hacer efectiva caución prendaria alguna a la condenada CUBIDES ACEVEDO, en la medida en que no le impuso por parte del Juzgado Fallador, ya que se prescindió de la misma.

Finalmente, no se dispone Compulsar copias de la presente actuación ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Sogamoso - Boyacá para la investigación del presunto delito de FUGA DE PRESOS Y/O FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL en el que pudo haber incurrido la aquí condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, toda vez que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá) ya le instauró la respectiva denuncia penal por el delito de FUGA DE PRESOS iniciándose la noticia criminal N° 157596300112202280018, conforme los hechos aquí referenciados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR a la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO identificada con la C.C. N°.1.057.602.629 de Sogamoso (Boyacá), el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado a la misma conforme al art. 314 del C.P.P. por el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Tunja (Boyacá) en sentencia de fecha seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el Art. 38F del C.P. introducido por el Art. 29D de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 29D de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR consecuentemente, el cumplimiento por parte de la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO identificada con la C.C. N°.1.057.602.629 de Sogamoso (Boyacá), de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Tunja (Boyacá), conforme a preacuerdo, en sentencia de fecha seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), esto es, **DIECISIETE (17) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS**, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente orden de captura en contra de la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO identificada con la C.C. N°.1.057.602.629 de Sogamoso (Boyacá), ante las respectivas autoridades, como quiera que la misma se encuentra evadida de su lugar de residencia donde se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria, de acuerdo a lo ordenado.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá), para su conocimiento y fines a que haya lugar.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio N°. 0333

Santa Rosa de Viterbo, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Doctora:

CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA

Directora establecimiento Penitenciario y carcelario

Sogamoso - Boyacá

Ref.

RADICADO ÚNICO: 150016000132201704012

RADICADO INTERNO: 2018-370

SENTENCIADO: MARÍA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Cordial saludo,

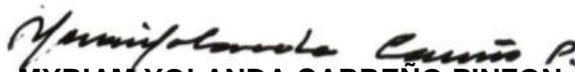
En atención a lo ordenado en auto interlocutorio N°.085 de fecha febrero 06 de 2023, me permito informarle que este Despacho decidió:

“PRIMERO: REVOCAR a la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO identificada con la C.C. N°.1.057.602.629 de Sogamoso (Boyacá), el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado a la misma conforme al art. 314 del C.P.P. por el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Tunja (Boyacá) en sentencia de fecha seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el Art. 38F del C.P. introducido por el Art. 29D de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 29D de la Ley 1709 de 2014. **SEGUNDO: ORDENAR** consecuentemente, el cumplimiento por parte de la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO identificada con la C.C. N°.1.057.602.629 de Sogamoso (Boyacá), de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Tunja (Boyacá), conforme a preacuerdo, en sentencia de fecha seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), esto es, **DIECISIETE (17) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS**, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC, conforme lo aquí dispuesto. **TERCERO: LIBRAR** la correspondiente orden de captura en contra de la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO identificada con la C.C. N°.1.057.602.629 de Sogamoso (Boyacá), ante las respectivas autoridades, como quiera que la misma se encuentra evadida de su lugar de residencia donde se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria, de acuerdo a lo ordenado. (...).”

Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Remito: copia del auto interlocutorio No. 085 en mención, en 6 folios.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio N°. 0336

Santa Rosa de Viterbo, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA

PROCURADORA JUDICIAL PENAL II

cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 150016000132201704012

RADICADO INTERNO: 2018-370

SENTENCIADO: MARÍA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en auto interlocutorio N°.085 de fecha febrero 06 de 2023, me permito informarle que este Despacho decidió:

“PRIMERO: REVOCAR a la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO identificada con la C.C. N°.1.057.602.629 de Sogamoso (Boyacá), el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado a la misma conforme al art. 314 del C.P.P. por el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Tunja (Boyacá) en sentencia de fecha seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el Art. 38F del C.P. introducido por el Art. 29D de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 29D de la Ley 1709 de 2014. **SEGUNDO: ORDENAR** consecuentemente, el cumplimiento por parte de la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO identificada con la C.C. N°.1.057.602.629 de Sogamoso (Boyacá), de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Tunja (Boyacá), conforme a preacuerdo, en sentencia de fecha seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), esto es, **DIECISIETE (17) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS**, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC, conforme lo aquí dispuesto. **TERCERO: LIBRAR** la correspondiente orden de captura en contra de la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO identificada con la C.C. N°.1.057.602.629 de Sogamoso (Boyacá), ante las respectivas autoridades, como quiera que la misma se encuentra evadida de su lugar de residencia donde se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria, de acuerdo a lo ordenado. (...).”

Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Remito: copia del auto interlocutorio No. 085 en mención, en 6 folios.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 068

RADICACIÓN: 110016000023201509882
NÚMERO INTERNO: 2021-089
SENTENCIADO: EDWIN ALBERTO SALAS BORJA
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado EDWIN ALBERTO SALAS BORJA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario y por su defensor.

ANTECEDENTES

En sentencia de noviembre 25 de 2015, el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a EDWIN ALBERTO SALAS BORJA a la pena principal de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 11 de julio de 2015, siendo víctima el señor Lumbardo José Romero Geney; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 15 de diciembre de 2015.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó su conocimiento en auto de 31 de mayo de 2016. Posteriormente, y en atención a que el condenado SALAS BORJA no fue encontrado en su lugar de domicilio en varias oportunidades para efectos de efectuar su traslado a establecimiento intramural a fin de continuar purgando la condena impuesta conforme lo ordenado por el Juzgado Fallador, por medio de auto interlocutorio de 21 de julio de 2016 dispuso librar la correspondiente orden de captura y tener como parte de la pena cumplida el tiempo que estuvo en detención preventiva, esto es, del 11 de julio de 2015 al 25 de noviembre de 2015.

De conformidad con las diligencias que obran en el expediente, se tiene entonces que el condenado EDWIN ALBERTO SALAS BORJA, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 11 de julio de 2015, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada ante el Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se formuló imputación y se le impuso medida aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención en su lugar de domicilio (domicilio), y hasta el día 25 de noviembre de 2015, fecha de la sentencia condenatoria, donde no le fue otorgado ningún beneficio y se ordenó su traslado a centro carcelario a efectos de continuar el cumplimiento de la condena impuesta), estando entonces inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias por un tiempo de es decir 4 MESES Y 17 DÍAS.

Posteriormente, el condenado EDWIN ALBERTO SALAS BORJA fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, el **02 de diciembre de 2020**, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien libró Boleta de Encarcelación No. 58 de la misma fecha ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por medio de auto de 23 de febrero de 2021, remitió las diligencias seguidas en contra del condenado SALAS BORJA a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad, en virtud del traslado del mencionado condenado al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 28 de abril de 2021.

Por medio de auto interlocutorio No. 026 de 11 de enero de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado SALAS BORJA por concepto de estudio en el equivalente a **139 DIAS** y le otorgó la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, previa caución prendaria por valor de tres (03) S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso, **sin que la misma se haya hecho efectiva a la fecha.**

Ahora bien, se tiene que en correo electrónico de la fecha, el defensor del condenado e interno SALAS BORJA, remite póliza judicial para efectos del trámite de la prisión domiciliaria otorgada en la mencionada providencia interlocutoria.

Sin embargo, y como quiera que dentro de las presentes diligencias igualmente obra solicitud de libertad condicional elevada por el apoderado del mencionado condenado, y que, luego de dos requerimientos efectuados por este Juzgado, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, remitió vía correo electrónico de 25 de enero del año en curso, la documentación pertinente a efectos del estudio de dicha solicitud, considera esta judicatura pertinente entrar a resolver la misma, conforme a derecho, teniendo en cuenta que la prisión domiciliaria aún no se ha hecho efectiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado EDWIN ALBERTO SALAS BORJA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18575957	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar		X		360	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18649453	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		264	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							624 Horas 52 DÍAS		

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18649453	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			164	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18732335	01/09/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			620	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							784 Horas 49 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 624 horas de estudio y 784 horas de trabajo, EDWIN ALBERTO SALAS BORJA tiene derecho a un total de **CIENTO UN (101) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, recibido en este Despacho en correo electrónico de 25 de enero de 2023, y luego de dos requerimientos efectuados por este Juzgado, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, remite la documentación necesaria a fin de estudiar la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del condenado EDWIN ALBERTO SALAS BORJA, de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, por parte del defensor del condenado SALAS BORJA se allegaron documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de EDWIN ALBERTO SALAS BORJA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 11 de julio de 2015, siendo víctima el señor Lumbardo José Romero Geney, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por EDWIN ALBERTO SALAS BORJA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a EDWIN ALBERTO SALAS BORJA de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y UN (31) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado SALAS BORJA así:

.- De conformidad con las diligencias que obran en el expediente, se tiene entonces que el condenado EDWIN ALBERTO SALAS BORJA, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 11 de julio de 2015, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada ante el Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se formuló imputación y se le impuso medida aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención en su lugar de domicilio (domicilio), y hasta el día 25 de noviembre de 2015, fecha de la sentencia condenatoria, donde no le fue otorgado ningún beneficio y se ordenó su traslado a centro carcelario a efectos de continuar el cumplimiento de la condena impuesta, estando entonces inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias por un tiempo de es decir 4 MESES Y 17 DÍAS.

Posteriormente, el condenado EDWIN ALBERTO SALAS BORJA fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, el **02 de diciembre de 2020**, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien libró Boleta de Encarcelación No. 58 de la misma fecha ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a

la fecha **VEINTISEIS (26) MESES SEIS (06) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Por tanto, se tiene que el condenado SALAS BORJA ha purgado de manera física y por ende ha cumplido un tiempo efectivo de privación física de su libertad por cuenta del presente asunto, UN TIEMPO TOTAL DE TREINTA (30) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS, a la fecha.

- Se le han reconocido **OCHO (08) MESES** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	30 MESES Y 23 DIAS	38 MESES Y 23 DIAS
Redenciones	08 MESES	
Pena impuesta	52 MESES	(3/5) 31 MESES Y 06 DÍAS
Periodo de Prueba	13 MESES Y 07 DIAS	

Entonces, a la fecha EDWIN ALBERTO SALAS BORJA ha cumplido en total **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de EDWIN ALBERTO SALAS BORJA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por EDWIN ALBERTO SALAS BORJA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos de SALAS BORJA en la primera oportunidad,

esto es, en la audiencia de formulación de imputación, aplicándose en su caso el art. 351 del C.P.P., y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por no cumplir el requisito objetivo, al igual que la prisión domiciliaria.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de EDWIN ALBERTO SALAS BORJA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos a este expediente, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron por este Juzgado a través del auto interlocutorio 026 de 11 de enero de 2023, en el equivalente a **139 DIAS** y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **101 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de EDWIN ALBERTO SALAS BORJA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por cuenta de este proceso, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 21/01/2021 al 20/10/2021 y, EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 21/10/2021 a 06/01/2023, conforme a certificado de conducta de fecha 23/01/2023 y la cartilla biográfica aportados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 10300142 de 06 de enero de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado (C.O. Exp. Digital).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado EDWIN ALBERTO SALAS BORJA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado SALAS BORJA.*

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2015, por el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a EDWIN ALBERTO SALAS BORJA. Así mismo, tampoco obra en las diligencias constancia de que se haya tramitado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I.

61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado EDWIN ALBERTO SALAS BORJA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado EDWIN ALBERTO SALAS BORJA en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 107 No. 132-33 BARRIO VILLAMARIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermano el señor WILMER JOSE SALAS BORJA, identificado con C.C. No. 9.197.087 – Celular 3204778800 y también de su compañera permanente la señora VICKY ANDREINA PEREZ CARDEÑO, identificada con C.C. No. 1.047.512.682 – Celular 3015196622, de conformidad con las declaraciones extra procesales de fecha 20 de septiembre de 2022 y 10 de diciembre de 2021, rendidas por el mencionado señor WILMER JOSE SALAS BORJA y la compañera permanente del condenado EDWIN ALBERTO SALAS BORJA, esto es, la señora VICKY ANDREINA PEREZ CARDEÑO, en donde refieren que de serle concedida la libertad condicional, acogerán a su hermano y compañero permanente en la mencionada dirección y se harán cargo de todos sus gastos y necesidades ; copia de recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección CARRERA 107 No. 132-33 BARRIO VILLAMARIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., a nombre de Cusezar.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de EDWIN ALBERTO SALAS BORJA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 107 No. 132-33 BARRIO VILLAMARIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermano el señor WILMER JOSE SALAS BORJA, identificado con C.C. No. 9.197.087 – Celular 3204778800 y también de su compañera permanente la señora VICKY ANDREINA PEREZ CARDEÑO, identificada con C.C. No. 1.047.512.682 – Celular 3015196622, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2015, por el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a EDWIN ALBERTO SALAS BORJA. Así mismo, tampoco obra en las diligencias constancia de que se haya tramitado incidente de reparación integral e perjuicios, y el fallador no allegó constancia al respecto. .

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado a EDWIN ALBERTO SALAS BORJA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y SIETE (07) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a

través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EDWIN ALBERTO SALAS BORJA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (C.O. Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDWIN ALBERTO SALAS BORJA.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado EDWIN ALBERTO SALAS BORJA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN ALBERTO SALAS BORJA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **EDWIN ALBERTO SALAS BORJA identificado con c.c. No. 9.197.606 de Sucre (sucre)**, en el equivalente a **CIENTO UN (101) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **EDWIN ALBERTO SALAS BORJA identificado con c.c. No. 9.197.606 de Sucre (sucre)**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TRECE (13) MESES Y SIETE (07) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EDWIN ALBERTO SALAS BORJA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** **situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (C.O. Exp. Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDWIN ALBERTO SALAS BORJA.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado EDWIN ALBERTO SALAS BORJA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN ALBERTO SALAS BORJA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS**

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°.072

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ-**

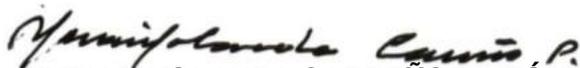
Que dentro del proceso radicado C.U.I. 110016000023201509882(N.I. 2021-089) seguido contra el sentenciado **EDWIN ALBERTO SALAS BORJA** identificado con la **C.C. N°. 9.197.606 de Sucre (Sucre)** quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de **HOMICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA**, se dispuso comisionarlos **VIA CORREO ELECTRONICO** a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.068 de fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta **UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000023201509882
NÚMERO INTERNO: 2021-089
SENTENCIADO: EDWIN ALBERTO SALAS BORJA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°.0287

Santa Rosa de Viterbo, enero 30 de 2023

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: 110016000023201509882
NÚMERO INTERNO: 2021-089
SENTENCIADO: EDWIN ALBERTO SALAS BORJA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.068 de fecha 27 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**, al Condenado en referencia.

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 110016000023201509882
NÚMERO INTERNO: 2021-089
SENTENCIADO: EDWIN ALBERTO SALAS BORJA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°.0288

Santa Rosa de Viterbo, enero 30 de 2023

DOCTOR:
JUAN RENE IBARRA AMAURY
juanibarra.abogado@gmail.com

Ref.
RADICACIÓN: 110016000023201509882
NÚMERO INTERNO: 2021-089
SENTENCIADO: EDWIN ALBERTO SALAS BORJA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.068 de fecha 27 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**, al Condenado en referencia.

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑATORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 073

RADICACIÓN: 157596000722201900063
NÚMERO INTERNO: 2021-100
SENTENCIADO: CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 06 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, corregida a través de providencia de fecha 08 de Junio de 2021, condenó a CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS y otro, a la pena principal de VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN y multa en el equivalente a TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de EXTORSION AGRAVADA por hechos ocurridos desde el mes de febrero hasta el mes de julio de 2019 en los cuales resultó como víctima la señora Sonia Yamile Flórez Bastidas mayor de edad para la época de los hechos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal; disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 06 de abril de 2021.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias a través de auto de fecha 05 de mayo de 2021, ordenándose en el mismo emitir la correspondiente orden de captura en contra de CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS.

CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS se encuentra privado de la libertad desde el 16 de Junio de 2021 cuando se hizo efectiva su captura, y fue puesto a disposición de este Juzgado que mediante de auto de la misma fecha legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 119 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Mediante auto interlocutorio No. 0529 de fecha 21 de septiembre de 2022, este Juzgado resolvió redimir pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno VARGAS VARGAS en el equivalente a **123.5 DIAS**; NEGÓ la libertad condicional por improcedente y expresa prohibición legal, NEGÓ la libertad por pena cumplida, NEGÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el art. 23 de la Leu 1709 de 2014 que introdujo el art. 38 B del C.P., por improcedente y expresa prohibición legal y NEGÓ la aprobación para la concesión por la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá, del beneficio de permiso de hasta 72 horas contenido en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por improcedente y expresa prohibición legal.

Por medio de auto interlocutorio No. 0733 de fecha 27 de diciembre de 2022, este juzgado le REDIMIO pena al condenado e interno VARGAS VARGAS por concepto de trabajo en el equivalente a **36 DIAS** y le NEGÓ la libertad por pena cumplida por improcedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del

Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS de conformidad con los certificados allegados en la fecha por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18725663	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			616	Duitama	Sobresaliente
18749366	01/01/2023 a 30/01/2023	---	Ejemplar	X			200	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							816 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							51 DÍAS		

Entonces, por un total de 816 horas de trabajo, CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS, tiene derecho a **CINCUENTA Y UN (51) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que BEJARANO BARRERA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de Junio de 2021 cuando se hizo efectiva su captura, y fue puesto a disposición de este Juzgado que mediante de auto de la misma fecha legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 119 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**, de privación física de la libertad¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **SIETE (07) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	19 MESES Y 24 DIAS	26 MESES Y 24.5 DIAS
REDENCIONES	07 MESES Y 0.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	26 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS a la fecha ha cumplido en total **VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS en sentencia de fecha 06 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, de **VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro de este proceso, situación que deberá ser verificada por el Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20210261283 /SUBIN-GRIAC 1.9 de 18 DE JUNIO DE 2021 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSD Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 06 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Duitama – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS en la sentencia de fecha 06 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS identificado con c.c. No. 1.022.380.839 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, a favor de quien se impuso la multa a que fue condenado VARGAS VARGAS, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: *“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS en la sentencia de fecha 06 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, en la sentencia de fecha 06 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales, por el contrario, en la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador – Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS en la sentencia de fecha 06 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS identificado con c.c. No. 1.022.380.839 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CINCUENTA Y UN (51) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS identificado con c.c. No. 1.022.380.839 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS identificado con c.c. No. 1.022.380.839 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro de este proceso, situación que deberá ser verificada por el Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20210261283 /SUBIN-GRIAC 1.9 de 18 DE JUNIO DE 2021 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital), conforme lo aquí ordenado.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS identificado con c.c. No. 1.022.380.839 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 06 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS identificado con c.c. No. 1.022.380.839 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ADVERTIR que esta extinción no comprende el pago de la multa en el equivalente a TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) S.M.L.M.V., a que fue condenado CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS, en la sentencia de fecha 06 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta al mismo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

DECIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS**

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 077

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.

Que dentro del proceso con radicado N° 157596000722201900063 (N.I. 2021-100), seguido contra el condenado **CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS** identificado con c.c. **No. 1.022.380.839 de Bogotá D.C.**, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 073 de fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 024 de 31 de enero de 2023.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000722201900063
NÚMERO INTERNO: 2021-100
SENTENCIADO: CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0299

Santa Rosa de Viterbo, 31 de enero de 2023.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 157596000722201900063
NÚMERO INTERNO: 2021-100
SENTENCIADO: CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 073 de fecha 31 de enero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000722201900063
NÚMERO INTERNO: 2021-100
SENTENCIADO: CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0300

Santa Rosa de Viterbo, 31 de enero de 2023.

DOCTOR:
WILLIAM MAXIMINO AYALA RODRIGUEZ
williamayala01@gmail.com

Ref.

RADICACIÓN: 157596000722201900063
NÚMERO INTERNO: 2021-100
SENTENCIADO: CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 073 de fecha 31 de enero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 069

RADICACIÓN: 15001600000202100039 (Ruptura unidad procesal CUI Original 150016099163202051613)
NÚMERO INTERNO: 2022-036
SENTENCIADO: LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
UBICACIÓN: INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017 MODIFICADA POR LA LEY 1959 DE 2019.

Santa Rosa de Viterbo, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Redosificación de la pena conforme a las previsiones de la Ley 1826 de enero 12 de 2017 para la condenada LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerida por la condenada de la referencia. Así mismo, sobre la solicitud de redención de pena para la mencionada condenada, solicitada por la Dirección del Centro Carcelario referido.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de enero de 2022, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, condenó a LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION y MULTA DE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UNO (1.381) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 27 de enero de 2022.

La condenada LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA, se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de junio de 2021, cuando fue capturada, y en audiencia celebrada los días 29 de junio a 02 de julio de 2021 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa – Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria de conformidad conforme al artículo 307 literal A Numeral 2º del C.P., librando para el efecto Boleta de Detención No. 009 de 02 de julio de 2021 ante la Dirección del EPMS de Duitama – Boyacá, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, en virtud del traslado efectuado a dicho Centro Penitenciario el 31 de enero de 2022, conforme lo ordenado por el Juzgado Fallador en la sentencia, para el cumplimiento de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 07 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en

razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA, en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18467393	17/02/2022 a 31/03/2022	---	Buena		X		180	Sogamoso	Sobresaliente
18554204	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena		X		353	Sogamoso	Sobresaliente
18649990	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		373	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							906 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							75.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 906 horas de estudio, LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (75.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA

En memorial que antecede, la condenada LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA solicita que se le redosifique la pena impuesta, en aplicación de la Ley 1826 de 2017 en virtud del principio de favorabilidad.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta a la aquí condenada LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA en sentencia de fecha 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, que la condenó a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UNO (1.381) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021 y, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo.

Entonces, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

"... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7º de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

*"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)*

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal..."

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."²

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

"...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".³

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"⁴

Es así, que la aquí condenada LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA, solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos y la aplicación del principio de favorabilidad.

² C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

³ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

⁴ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

Entonces tenemos, que la Ley 1826 de Enero 12 de 2016 en su artículo 16 señala:

“Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.” (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

“Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.” (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, para este momento, se tiene la Ley 1959 del 20 de 2019, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004**”, sin embargo, con respecto al delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, no hubo modificación, ni adición por parte de su artículo 4, el cual modificó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, señalando:

“Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.”

Como lo preciso el referido Tribunal respecto de la aplicación de éstas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019, y que mantienen los mismos presupuestos fáctico- procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017 y modificada por la Ley 1959 de 2019).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA en sentencia de fecha 27 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, fue condenada como autora responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021; por lo que conforme lo previsto en la norma en cita, esto es, el Art.10 de la Ley 1826 de 2017 modificada por la Ley 1959 de 2019, que adicionó el Art.534 a la Ley 906 de 2004, tenemos que las conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, **NO** se encuentran enlistadas en la precitada norma que regula el procedimiento especial abreviado de que trata dicha ley 1826/2017 y que establece taxativamente las conductas punibles a las cuales se les aplica.

En tales condiciones y de conformidad de lo anteriormente expuesto, como quiera que no se cumplen en la aquí condenada LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA, los requisitos exigidos para dar aplicación a las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificada por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, del beneficio de rebaja del quantum punitivo de hasta la mitad de la pena en aquellos casos en que se presenta la aceptación de cargos y la flagrancia.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta a la condenada LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA en la sentencia de fecha 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Así mismo, resulta oportuno mencionar que, verificado el contenido de la sentencia condenatoria de fecha 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en concreto el acápite de “Dosimetría de la Pena”, se encuentra que el Juzgado Fallador partió del cuarto mínimo para imposición de la pena, y que en relación con la condenada CABREJO RUDA, el estableció lo siguiente:

“LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA, la de NOVENTA Y SEIS (96) MESES de prisión y multa de DOS MIL SETECIENTOS (2700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la conducta punible de concierto para delinquir agravado, pena a la cual se incrementarán CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION y SESENTA Y DOS (62) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el concurso con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Quedando la pena definitiva en un total de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) meses de prisión y multa de DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS (2762) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como la procesada aceptó los cargos en la audiencia de formulación de imputación, lo que conlleva a una resolución pronta del caso en beneficio de la administración de justicia, evitó un desgaste para el Estado, y acogiendo criterios de humanización de la pena, se hará una rebaja de pena del 50%, conforme lo regula el artículo 351 del CPP, quedando la pena definitiva es la SETENTA Y DOS (72) meses de prisión y multa de UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN (1381) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)
“(Negrita del texto) (C. Fallador – Pág. 54-55 Pdf. – Exp. Digital)

Es así que, conforme al contenido de la sentencia condenatoria proferida el 27 de enero de 2022, se tiene que el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, dio aplicación a la rebaja del 50% de la pena a imponer, de conformidad con el artículo 351 del C.P.P., para el caso de la aquí condenada e interna CABREJO RUDA, teniendo en cuenta la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación, razón por la que, de igual forma, resulta improcedente en esta oportunidad cualquier reconocimiento tendiente a la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta en la ya citada sentencia.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- De otro lado, obra dentro de las presentes diligencias, memorial allegado vía correo electrónico y presentado por el abogado Luis Francisco Coronado Ochoa, identificado con C.C. No. 6767521 de Tunja – Boyacá, y T.P. No. 76385 del C.S.J., por medio de la cual eleva solicitud de Aprobación del beneficio Administrativo de Permiso de Salida sin Vigilancia durante quince (15) Días de conformidad con el art. 147 A de la Ley 65 de 1993 para la condenada e interna LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA.

Sin embargo, encuentra este Despacho que con la solicitud no se allegó el correspondiente poder que lo acredite para actuar como apoderado de la mencionada condenada. Por lo anterior, previo a dar trámite a la misma, y correrle traslado al EPMSC de Sogamoso – Boyacá para lo de su competencia, se procederá a requerir al mencionado profesional del derecho, a fin de que remita al presente proceso, el correspondiente poder que lo acredite para actuar como apoderado de la condenada e interna CABREJO RUDA, advirtiéndole que una vez se allegue el mismo, ingresarán las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Comuníquese esta determinación a la interna CABREJO RUDA.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA a la condenada e interna **LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA identificada con c.c. No. 1.049.639.806 de Tunja – Boyacá**, por concepto de estudio en el equivalente a **SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (75.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente a la condenada e interna **LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA identificada con c.c. No. 1.049.639.806 de Tunja – Boyacá.**, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, que la condenó a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION y MULTA DE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UNO (1.381) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021, conforme a lo aquí dispuesto.

TERCERO: REQUERIR al abogado Luis Francisco Coronado Ochoa, identificado con C.C. No. 6767521 de Tunja – Boyacá, y T.P. No. 76385 del C.S.J., a fin de que remita al presente proceso, el correspondiente poder que lo acredite para actuar como apoderado de la

RADICACIÓN: 15001600000202100039 (Ruptura unidad procesal CUI Original 150016099163202051613)
NÚMERO INTERNO: 2022-036
SENTENCIADO: LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA

condenada e interna LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA. Una vez se allegue el mismo, ingresarán las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de Aprobación del beneficio Administrativo de Permiso de Salida sin Vigilancia durante quince (15) Días de conformidad con el art. 147 A de la Ley 65 de 1993 para la condenada e interna CABREJO RUDA.

Comuníquese esta determinación a la interna CABREJO RUDA.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada.

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° 073

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 15001600000202100039 (Ruptura unidad procesal CUI Original 150016099163202051613) (N.I. 2022-036) seguido contra la sentenciada **LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA identificada con c.c. No. 1.049.639.806 de Tunja – Boyacá**, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna el auto interlocutorio No.069 de fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CON BASE EN LA LEY 1826 DE 2017**.

Se remite **UN EJEMPLAR** del auto para la notificación a la condenada, así como del oficio penal No. 0298 de 31 de enero de 2023, a quien debe entregarse una copia de los mismos, y para que integren a su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 15001600000202100039 (Ruptura unidad procesal CUI Original 150016099163202051613)
NÚMERO INTERNO: 2022-036
SENTENCIADO: LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0295

Santa Rosa de Viterbo, 31 de enero de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 15001600000202100039 (Ruptura unidad procesal CUI Original 150016099163202051613)
NÚMERO INTERNO: 2022-036
SENTENCIADO: LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N° 069 de fecha 27 de enero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CON BASE EN LA LEY 1826 DE 2017, a la sentenciada referida.**

Anexo: el auto en 07 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PENA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 15001600000202100039 (Ruptura unidad procesal CUI Original 150016099163202051613)
NÚMERO INTERNO: 2022-036
SENTENCIADO: LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0297

Santa Rosa de Viterbo, 31 de enero de 2023.

Doctor:

LUIS FRANCISCO CORONADO OCHOA

abogado67521@gmail.com

cabrejolina51@gmail.com

Ref.

RADICACIÓN: 15001600000202100039 (Ruptura unidad procesal CUI Original 150016099163202051613)
NÚMERO INTERNO: 2022-036
SENTENCIADO: LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA

De manera atenta, y dando cumplimiento al auto interlocutorio No. 069 de fecha 27 de enero de 2023, me permito **REQUERIRLO** a fin de que remita al presente proceso, el correspondiente poder que lo acredite para actuar como apoderado de la condenada e interna LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA.

Se advierte que una vez sea allegado el mismo, se procederá a ingresar las diligencias al Despacho para dar trámite y proveer lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de Aprobación del beneficio Administrativo de Permiso de Salida sin Vigilancia durante quince (15) Días de conformidad con el art. 147 A de la Ley 65 de 1993 para la condenada e interna CABREJO RUDA, elevada por usted dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 15001600000202100039 (Ruptura unidad procesal CUI Original 150016099163202051613)
NÚMERO INTERNO: 2022-036
SENTENCIADO: LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0296

Santa Rosa de Viterbo, 31 de enero de 2023.

Doctor:

JUAN GABRIEL SALAMANCA CHIVATA
juangabrielsalamanca@hotmail.com

Ref.

RADICACIÓN: 15001600000202100039 (Ruptura unidad procesal CUI Original 150016099163202051613)
NÚMERO INTERNO: 2022-036
SENTENCIADO: LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N° 069 de fecha 27 de enero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CON BASE EN LA LEY 1826 DE 2017, a la sentenciada referida.**

Anexo: el auto en 07 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0298

Santa Rosa de Viterbo, 31 de enero de 2023.

Señora:

LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA

Interna Establecimiento Penitenciario y Carcelario
Sogamoso – Boyacá

Ref.

RADICACIÓN: 15001600000202100039 (Ruptura unidad procesal CUI Original 150016099163202051613)
NÚMERO INTERNO: 2022-036
SENTENCIADO: LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA

Atento saludo.

Dando cumplimiento al auto interlocutorio No. 069 de fecha 27 de enero de 2023, me permito informarle que este Despacho, entre otras determinaciones, dispuso **REQUERIR** al doctor Luis Francisco Coronado Ochoa, identificado con C.C. No. 6767521 de Tunja – Boyacá, y T.P. No. 76385 del C.S.J., a fin de que remita al presente proceso, el correspondiente poder que lo acredite para actuar como su apoderado judicial, **ADVIRTIENDO** que una vez sea allegado el mismo, se procederá a ingresar las diligencias al Despacho para dar trámite y proveer lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de Aprobación del beneficio Administrativo de Permiso de Salida sin Vigilancia durante quince (15) Días de conformidad con el art. 147 A de la Ley 65 de 1993 para usted, elevada por el referido profesional del derecho dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 084

RADICADO ÚNICO: 157596000223202100648
NÚMERO INTERNO: 2022-091
CONDENADO: ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL -

Santa Rosa de Viterbo, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 071 de fecha 30 de enero de 2023, con efectos legales a partir del día viernes tres (03) de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA, a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2021, siendo víctima el señor José Martín Araque León; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 03 de marzo de 2022.

ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA fue privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de diciembre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, siendo entonces recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 05 de abril de 2022.

En auto interlocutorio No. 071 de fecha 30 de enero de 2023, este Juzgado resolvió REDIMIR PENA al condenado e interno JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN por concepto de trabajo en el equivalente a **120 DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993 y, OTORGAR al señalado condenado LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 023 de 30 de enero de 2023, ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, con efectos legales a partir del día viernes tres (03) de febrero de 2023

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena impuesta a ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA y que el mismo cumplía en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias

virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, y que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 071 de fecha 30 de enero de 2023, le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES TRES (03) DE FEBRERO DE 2023, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA, en la sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA identificado con c.c. No. 1.057.584.289 de Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a RUIZ MORA, por el contrario, en la misma se dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (Pág. 23-25 Pdf – Sentencia - C. Fallador – Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

NO se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA, en la sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA** identificado con c.c. **No. 1.057.584.289 de Sogamoso - Boyacá**, la extinción y la consecuente liberación definitiva de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

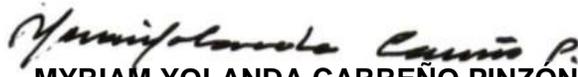
SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA** identificado con c.c. No. 1.057.584.289 de Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ALEXANDER ALBERTO RUIZ MORA.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS